

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 6 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 0 2 SEP 2015

VISTOS:

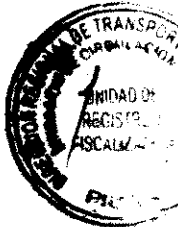
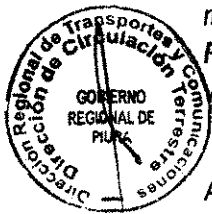
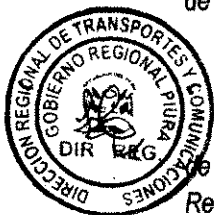
Acta de Control SUTRAN N° 0110138883 de fecha 25 de Enero de 2015, Informe N° 2415-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Agosto de 2015, Informe N° 725-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de Agosto de 2015, Informe N° 1092 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Agosto de 2015, y demás actuados en veintiún (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110138883 de fecha 25 de enero de 2015 en que inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el sector Campana Talara, interviniendo al vehículo con placa de rodaje T1Q-261, mientras cubría la ruta Enace - Talara, propiedad de E. T LAYPV EIRL, conducido por el señor CRUZ RAMIREZ LIZAMA, detectando el inspector que cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular N° 00608 vencido con fecha 08 de septiembre de 2014. No cuenta con revisión técnica vehicular.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó el Acta de Control N° 0110138883 mediante Oficio N° 327-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo de 2015 a la Empresa de Transportes LAYPV EIRL, la cual fue recepcionada el día 30 de Marzo de 2015 por Katia Lazo Zapata quien señaló ser Secretaria de la Empresa administrada, conforme se observa en el cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 091279 que obra en los actuados, fecha a partir de la cual se le otorgó el plazo máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la emisión o corregir el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.1.3.2 del Reglamento consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular cuando corresponda", además de poder ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, que desvirtúen su responsabilidad.

Que, vistos los actuados se tiene que la Empresa de Transportes LAYPV EIRL se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte de trabajadores por carretera según contrato mediante Resolución Directoral N° 298-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de marzo de 2011, información obtenida del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00608 que obra a folios ocho (08) del presente expediente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 6 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

Sobre el particular, cabe indicar que el inspector de transportes producto de la verificación en campo constató que el conductor portaba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 00608 vencido de la unidad de placa de rodaje T1Q-261 al momento de la intervención, sin embargo de la observación del Acta de Control SUTRAN N° 0110138883 el inspector de transporte no consignó el **CÓDIGO** del incumplimiento, así mismo tampoco dejó constancia si al momento de la acción de fiscalización la unidad vehicular se encontraba realizando el servicio de transporte terrestre de personas, por lo tanto la referida acta de control no cumple con el contenido mínimo dispuesto en el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, puesto que carece de mayor descripción de la verificación, por lo que se debe proceder al archivo definitivo del presente procedimiento sancionador; al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del apartado IX de la mencionada Directiva "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **omisiones que no pudieran ser subsanadas**, así como los agregados con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral", de conformidad a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Finalmente, esta Entidad procedió a notificar el Acta de Control SUTRAN N° 0110138883 de fecha 25 de enero de 2015 mediante el Oficio N° 327-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo de 2015 a la Empresa de Transportes LAYPV EIRL el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, sin embargo luego de la evaluación de los actuados se determinó el acta de control referida contiene errores insubsanables que la hacen insuficiente, por ello, la notificación no es válida.

Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 6 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

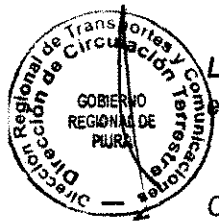
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS a la Empresa de Transportes LAYPV EIRL originados por la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110138883 de fecha 25 de enero de 2015, que hace referencia al supuesto incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.1.3.2** del Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular cuando corresponda", toda vez que no ha incurrido en dicho incumplimiento, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa de Transportes LAYPV EIRL, en su domicilio sito en la Zona Industrial A-80 Talara Alta - Talara; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC GAAVEDRA DIEZ
Director Regional